



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-3-2026

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA DE LA SECCIÓN
DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526000936**, en la cual se requirió:

Descripción de la solicitud:
“Buenas tardes. Me pueden mandar el expediente y demanda de la Controversia Constitucional 112/2026.” [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/J/0315/2026**.

TERCERO. Requerimiento de información. Por oficio **SCJN/UT/SGAI-1419-2026**, enviado el veinte de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (**SSTCCyAI**) a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada, su clasificación y, en su caso, costos de reproducción.

jf5f6GBjPhpq1vrSmJKikShLBhZFsXCy1C4jXs6h2Xg=



CUARTO. Presentación de informe de la SSTCCyAI. A través del oficio **SI/19/2026** remitido el primero de junio de dos mil veintiséis por medio de correo electrónico a la Unidad de Transparencia, la instancia requerida informó lo siguiente:

“[...]

A efecto de atender la solicitud con número de expediente **UT/J/0315/2026**, hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Tribunal, se advierte que la controversia citada se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información requerida es **reservada**, en virtud de que la difusión de los escritos de demanda solicitados podrían [sic] vulnerar la conducción de estos expedientes.

Esto es así, porque la tramitación de un medio de control constitucional como la que menciona la solicitud planteada es la etapa procesal en la que se allega de la información que estima necesaria para la correcta resolución del asunto, y delimita cual es la materia u objeto específico respecto del cual se pronunciara en el momento procesal oportuno como se advierte de la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General. [sic]

Así como en lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, siguiendo el principio de máxima publicidad, los **proveídos** dictados durante la tramitación de dichos expedientes por los respectivos Ministros que integran este Tribunal, son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en los mismos, los cuales también son visibles en el sitio oficial de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos> , por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 8, 11, 60 y 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 110 fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]”

QUINTO. Ampliación del plazo de respuesta. Mediante oficio número **SCJN/UT/SGAI-1593-2026**, enviado por correo electrónico el tres de junio de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Décima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio número **CT-236-2026** de cuatro de junio de dos mil veintiséis, lo que se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, el mismo día.

SEXTO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-1639-2026**, enviado el quince de junio de dos mil veintiséis, el

jf5f6GBjPhpq1vrSmJKikShLBhZF5sXCy1C4jXs6h2Xg=



Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico **UT-J/0315/2026** a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó, por una parte, la integración y registro del expediente **CT-CI/J-3-2026** y, por otra, su remisión a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere el expediente y demanda de la Controversia Constitucional 112/2026.

Al respecto, la **SSTCCyAI** manifestó que la Controversia Constitucional se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información solicitada es reservada, con fundamento en la **fracción XI del artículo 113 (sic)** de la Ley General de Transparencia, y lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CI/J-1-2016¹, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

¹ Disponible en: [CT-CI/J-1-2016.pdf](#)



Asimismo, indicó que bajo el principio de máxima publicidad, los proveídos dictados durante la tramitación de expedientes por las respectivas personas Ministras de este Alto Tribunal, son públicos, consultables en el vínculo electrónico que proporcionó.

En primer término, se precisa que la causal materia de estudio es la prevista en la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia². Lo anterior, con independencia de que el área haya señalado como fundamento de su reserva la fracción *XI del artículo 113*, pues tal imprecisión en la cita del precepto no trasciende al fondo del análisis, dado que el contenido es equivalente y las consideraciones y los precedentes invocados resultan aplicables al caso que nos ocupa.

Ahora bien, para analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité, al resolver diversas clasificaciones de información, ha sostenido que el derecho de acceso a la información encuentra base en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.

En ese sentido, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

Como se ha argumentado en diversos precedentes de este Comité, en atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente

² **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

[...]

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** [Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada]



reservada o confidencial, en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Así, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público; **(2)** la seguridad nacional, y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁴.

En ese tenor, debe destacarse que la Ley General de Transparencia establece dos supuestos bajo los cuales la información podrá ser clasificada, el primero es como “información confidencial” y el segundo es como “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el **artículo 112** de la Ley General de Transparencia contiene un catálogo genérico de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, y uno de ellos se actualizará cuando su otorgamiento o publicación afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016 (se resolvió con fundamento en una causal de contenido similar), citada por la **SSTCCyAI**, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto

⁴ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada]



trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, traducidos documentalmente en un expediente, no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el escrito de demanda y, en general, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional; tal como se determinó en el expediente CT-CI/J-2-2015⁵.

En la resolución antes citada, se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de clasificarse, lo cual tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

⁵ [CT CI J 2-2015 0.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, debido a que se debe evitar cualquier injerencia externa que -por mínima que sea- suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera actualizado el supuesto de reserva analizado, respecto de los documentos relacionados con la Controversia Constitucional 112/2026, incluyendo las constancias que obran en el expediente y el escrito de demanda, por lo que procede confirmar su clasificación.

Dicha conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener, además, la norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como los preceptos constitucionales, que en su caso, se estimen violados, así como la manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, así como los conceptos de invalidez, entre otras cuestiones⁶.

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una controversia de constitucionalidad que se delimitan tanto la ruta como el alcance de la actividad jurisdiccional correspondiente; de ahí que dichos documentos constituyan la base para el desarrollo y solución del caso específico.

⁶ Los artículos 22 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo de la persona funcionaria que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.

ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”



A la par de la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁷, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una **prueba de daño**, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Análisis específico de la prueba de daño.

Con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el **artículo 112, fracción XI**, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de la materialización de producir un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la

⁷ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la clasificación de la información solicitada como reservada, consistente en todos los documentos relacionados con la Controversia Constitucional 112/2026 incluyendo las constancias que obran en el expediente (a excepción de los proveídos que son públicos mismos que pueden ser consultados en el vínculo electrónico proporcionado por la instancia requerida⁸).

Adicionalmente, en atención a lo establecido por el artículo 104⁹ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de generar una versión pública para el caso de información susceptible de clasificación), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no se puede conocer con precisión en el momento en que se emite la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

⁸ <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>

⁹ "Artículo 104. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/J-3-2026

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

jf5f6GBjPhpq1vrSmJKikShLBhZFfsXC4jXs6h2Xg=